



EXPEDIENTE N° : 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CORIHUARMI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANTÁN, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 16 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2018, los escritos de descargos presentados por Minera IRL S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de abril del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad minera "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión)², en el Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 491-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016, (en lo sucesivo, Informe Complementario)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1578-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁴ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Minera IRL habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1968-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 4 de diciembre del 2017⁵, notificada al administrado el 6 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.
² Páginas 33 a la 40 del Informe N° 491-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
³ Páginas del 5 a la 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.
⁴ Folios 1 al 17 del expediente.
⁵ Folios del 57 al 61 del expediente.
⁶ Folio 62 del expediente.



4. El 22 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷.
5. El 1 de febrero del 2018, la SFEM notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, IFI).
6. El 21 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, escrito de descargos al IFI)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 93039. Folios del 63 al 225 del expediente.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 221-2018-OEFA/DFAI.

⁹ Escrito con registro N° 16831.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó una cuarta poza de subdrenaje ubicada en el margen derecho del río Chacote (coordenadas UTM WGS 84 E: 436906 y N: 8610287) que no se encontraba contemplada en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el sub numeral 3.5.19 del numeral 3.5.1 del Capítulo 3 “Descripción del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM¹¹ del 12 de enero del 2012, sustentado en el Informe N° 039-2012/MEM-AAM/EAFPRR/WAL/GCM/YBC/RBG/MVO/ACHM (en adelante, EIA Ampliación Corihuarmi), se señala que el sistema del Pad de Lixiviación cuenta con las fases 1 y 2; asimismo, en el numeral 3.5.2 de dicho instrumento, se indica que se tiene contemplada la construcción de la fase 3¹².

¹¹ Páginas 36 al 39 del Informe de Supervisión N° 491-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 18 del expediente.

¹² Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi”, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 010-2012-MEM/AAM¹² del 12 de enero del 2012, sustentado en el Informe N.º 039-2012/MEM-AAM/EAFPRR/WAL/GCM/YBC/RBG/MVO/ACHM

“3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.5 COMPONENTES DEL PROYECTO

3.5.1 COMPONENTES EXISTENTES

(...)

3.5.1.9 SISTEMAS DEL PAD DE LIXIVIACIÓN FASE 1 Y 2

3.5.1.9.1 SISTEMA DE SUBDRENAJE DEL PAD FASE 1 Y FASE 2

El PAD de lixiviación Fase 1 y Fase 2 cuenta con un sistema de subdrenaje con el fin de coleccionar y conducir los flujos de agua subterránea y/o cualquier fuga que se pueda presentar por debajo de la superficie del PAD. La descarga de los flujos coleccionados es conducida hacia una poza de monitoreo de subdrenaje ubicada al noroeste del PAD.

La poza de subdrenaje del PAD recibe las aguas subterráneas que son coleccionadas a través de tubería de subdrenaje que se encuentran debajo del PAD, esta poza se encuentra impermeabilizada con geomembrana (...)

3.5.2 COMPONENTES PROYECTADOS

En el Cuadro 3-18 que se presenta a continuación y en el Plano 3-1 Arreglo General de Componentes, se muestra la ubicación de los nuevos componentes del Proyecto de Ampliación de producción a 6 000 TM/día.

Cuadro 3-18 Ubicación y Características de los Componentes Propyectados del Proyecto

Componentes	Coordenadas UTM PSAD-56. Zona 18	
	Norte	Este
Fase de explotación		
1. Scree Slope	8 609 930	439 698
Fase de procesos		
2. PAD de Lixiviación Fase 3	8 610 870	437 682
3. Poza de Monitoreo de Subdrenaje Fase 3	8 610 981	437 560



Handwritten signature



- 11. Al respecto, cabe advertir que las fases referidas en el considerando precedente, están referida a las pozas de subdrenaje del Pad de Lixiviación, en ese sentido, el referido componente tenía aprobado la implementación de tres (3) pozas.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado implementó una cuarta poza de subdrenaje, la cual no se encuentra contemplada en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. Este hecho se sustenta en la fotografía N° 106 del Informe de Supervisión¹⁵.
- 14. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó una cuarta poza de subdrenaje, la cual no se encontraba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- 15. En su escrito de descargos, Minera IRL presentó argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) La poza encontrada en la Supervisión Regular 2014 es la poza de subdrenaje denominada "Poza de Acumulación de Agua Subterránea", la cual fue incluida en la Segunda Modificación del EIA de la Unidad Corihuarmi", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 617-2014-EM-DGAAM del 23 de diciembre del 2014¹⁷ (en adelante, SMEIA Corihuarmi).

- 16. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) La poza detectada durante la Supervisión Regular 2014 y la poza incluida en la SMEIA Corihuarmi son el mismo componente, no obstante, éste fue incluido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado con posterioridad a la fecha de dicha supervisión, en consecuencia, en ese momento no se contaban con medidas de manejo ambiental aprobadas por la autoridad certificadora para aquellos impactos que se pudieron haber



(...)"

¹³ Páginas 111 a la 125 del Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

¹⁴ Páginas 1 a la 47 del Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

¹⁵ Página 521 del Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

¹⁶ Folios 1 al 17 del expediente.

¹⁷ Folio 102 del expediente.



ocasionado con la implementación de dicho componente, en consecuencia, el presente hecho no es subsanable.

17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera IRL en su escrito de descargos.
18. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos; asimismo, señaló que en ningún momento generó o viene generando riesgo de daño al ambiente, puesto que está relacionado a agua subterránea indicándose en el IFI que no correspondía proponer medidas correctivas en este extremo al haber cesado el riesgo de daño al ambiente.
19. Al respecto, se debe señalar que el hecho imputado en este extremo está referido a la implementación de una poza de subdrenaje que no se encontraba contemplada en los instrumentos de gestión ambiental del administrado; en ese sentido, durante su construcción no se tenían medidas de manejo ambiental aprobadas por la autoridad certificadora a fin de poder mitigar los posibles impactos ambientales a generarse.
20. Asimismo, el motivo por el cual no se propuso el dictado de ninguna medida correctiva sobre la presente imputación, es debido a que a la fecha dicho componente ya se encuentra incluido en la SMEIA Corihuarmi.
21. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera IRL, al **implementar una cuarta poza de subdrenaje que no se encontraba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.**
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el mantenimiento, limpieza y refaccionamiento de los sistemas de colección para el agua de escorrentía en los tajos Susan, Diana y Scree Slope, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. En el sub numeral 6.5.2.4 del numeral 6.5 del Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA Ampliación Corihuarmi, se estableció como compromiso que el administrado debía realizar el mantenimiento, limpieza y refaccionamiento del sistema de colección de las aguas de escorrentía de la unidad minera Corihuarmi¹⁸.



¹⁸ EIA Ampliación Corihuarmi
 "6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 (...)
 6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN
 (...)
 6.5.2 ETAPA DE OPERACIÓN,
 (...)
 6.5.2.4 CALIDAD DE LAS AGUAS
Alteración de la calidad de las aguas superficiales
 -Para el control de las aguas de escorrentía superficial, la Unidad Minera Corihuarmi cuenta con varios sistemas de colección, conducción y sedimentación de las aguas de escorrentía. Conformado por canales o cunetas de

Handwritten signature/initials



24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de colección y derivación del agua de escorrentía en el área de los tajos Susan, Diana y Scree Slope no se encontraba en buen estado, puesto que se observó colmatación con material arrastrado por el agua de escorrentía, el material impermeable no se encontraba correctamente asegurado y en varios puntos se observó geomembrana rota. Estos hechos se sustentan en las fotografías N° 7, 8, 10, 26, 27, 33, 34, 44 y 45 del Informe de Supervisión²¹.

26. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el mantenimiento, limpieza y refacción de los sistemas de colección de agua de escorrentía en las áreas de los tajos Susan, Diana y Scree Slope, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos, Minera IRL presentó argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

Respecto a la impermeabilización de los canales del sistema de colección de agua de escorrentía de los tajos: argumento presentado respecto del literal b) del hallazgo N° 7 y hallazgo N° 8, que sostienen la presente imputación

(i) No tiene establecido compromiso alguno respecto de la impermeabilización del canal de derivación de agua de escorrentía en el talud de la vía de acceso, así como tampoco para los canales de coronación de los tajos Susan, Diana y el Scree Slope. Su compromiso ambiental únicamente establece la impermeabilización en el Sistema de Tratamiento ST-05, conforme se establece en la SMEIA Corihuarmi.



derivación y canales de coronación las cuales descargan a pozas de sedimentación ubicadas en diferentes lugares de la operación. Las pozas de sedimentación son utilizadas para proporcionar control de los sólidos de todas las aguas de contacto proveniente de los accesos, botaderos; antes de ser descargados al ambiente.

-En área de tajos se cuenta con un sistema de 5 pozas de sedimentación (ST-01, ST-02, ST-03, ST-04 y ST-05) las cuales colectan las aguas de escorrentía de la zona de explotación siendo conducidas y tratadas por sedimentación y finalmente son descargadas a la laguna Coyllorcocha. De igual forma, se ha implementado un sistema de colección de aguas de escorrentía de toda la unidad en la zona de grifo y talleres, así como también el área de PAD. Es necesario que MIRL mantenga en óptimas condiciones de operación estos sistemas de colección proporcionando un mantenimiento continuo de las cunetas y canales a fin de mantener su operatividad durante las épocas de lluvias. Todas estas infraestructuras deben ser limpiadas y refaccionadas antes de la temporada de lluvias para asegurar la adecuada operación de todo el sistema. (...)

¹⁹ Páginas 111 a la 125 del Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

²⁰ Páginas 1 a la 47 del Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

²¹ Páginas 425, 441, 443, 449, 459 y 461 del Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

²² Folios 1 al 17 del expediente.



- (ii) La Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo en el mes de abril, es decir, fuera de la época de lluvias, siendo que su compromiso establece que se debe realizar un mantenimiento continuo de las cunetas y canales a fin de mantener su operatividad durante la época de lluvias.
- (iii) En ningún momento el agua producto de la escorrentía salió o discurrió fuera del sistema de colección y/o de derivación, ni tampoco salió fuera del área industrial, puesto que, si se hubiera presentado alguna falla en dicho sistema, el agua hubiera sido direccionada hacia el sistema de tratamiento ST-05, no habiéndose generado un impacto negativo hacia el medio ambiente.

Respecto a la colmatación de la alcantarilla: argumento presentado respecto del literal a) del hallazgo N° 7²³, que sostiene la presente imputación

- (i) La infraestructura hidráulica (alcantarilla) en ningún momento se encontró deteriorada, requería de algún mantenimiento o se encontraba colmatada generando daño al ambiente, puesto que el agua de escorrentía siempre ha sido direccionada hacia el sistema de tratamiento, toda vez que la obstrucción no era total.

Respecto a los afloramientos detectados: argumento presentado respecto del hallazgo N° 9²⁴, que sostiene la presente imputación

- (i) El agua natural subterránea, de manantial, agua superficial y/o afloramientos naturales tienen características ácidas debido a la mineralización presente en la zona del proyecto, a excepción del suelo de Huichicocha; asimismo presenta concentración de metales en forma natural en la estación de monitoreo SW-04 (ingreso a la Laguna Coyllorcocha al sureste del Scree Slope).

28. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la impermeabilización de los canales del sistema de colección de agua de escorrentía de los tajos: argumento presentado respecto del literal b) del hallazgo N° 7 y hallazgo N° 8, que sostienen la presente imputación

- (i) El compromiso del administrado era mantener en óptimas condiciones de operación los sistemas de colección, realizando el mantenimiento continuo de las cunetas y canales a fin de mantener su operatividad en época de lluvia, en consecuencia, al haber optado por utilizar geomembrana en el sistema de colección de agua de escorrentía de los tajos, dicho sistema de impermeabilización debía recibir un mantenimiento a fin de asegurar su operatividad.



²³ "Hallazgo N° 7:
En el sistema de colección y derivación de la escorrentía en el área de los Tajos Susan, Diana y Scree Slope, se constató que no están en buen estado de mantenimiento.

a) En la vía de acceso al Tajo Susan se constató que la alcantarilla está colmatada con material arrastrado por la escorrentía."

²⁴ "Hallazgo N° 9
Aguas debajo de los Tajos Diana y Scree Slope, se constató afloramiento de agua subterránea. Se tomó una muestra codificada como ESP-2".



- (ii) En el EIA Ampliación Corihuarmi se establece que el mantenimiento de las cunetas y canales se debía realizar antes y durante la temporada de lluvias, a fin de que se encuentren en óptimas condiciones durante dicha época; también se señala que según las precipitaciones evaluadas durante los años 1965 al 2005, durante el mes de abril las lluvias aún persisten y que la caída de lluvias se produce principalmente entre los meses de octubre y abril²⁵, en ese sentido, el mantenimiento debió realizarse con anterioridad y durante este periodo.
- (iii) El Artículo 18°²⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento de la norma indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

Respecto a la colmatación de la alcantarilla: argumento presentado respecto del Literal a) del hallazgo N° 7, que sostiene la presente imputación.

- (iv) El hallazgo evaluado en este extremo, está referido a la colmatación de la alcantarilla ubicada en la vía de acceso al tajo Susan, y no al deterioro de la misma, lo cual ha sido corroborado por el propio administrado cuando menciona que la alcantarilla se encontraba obstruida de manera parcial.

Respecto a los afloramientos detectados: argumento presentado respecto del hallazgo N° 9, que sostiene la presente imputación

- (i) El inadecuado manejo de agua de escorrentía en la zona de los tajos Diana y Scree Slope, así como en las cunetas y canales de derivación de la zona, genera que las escorrentías y agua de contacto se mezclen, se desborden y se infiltren en la zona que presenta gran disturbación por las actividades propias de las actividades del administrado, generando los drenajes ácidos que se han evidenciado en la zona.

29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera IRL en su escrito de descargos.
30. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, y, asimismo, presentó argumentos adicionales, los cuales serán analizados a continuación.
31. El administrado señala que el canal de colección al cual se hace referencia en el literal b) del hallazgo 7, se encontraba operando con normalidad al momento de



²⁵ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio Corihuarmi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-20017-MEM/AAM
"3.0 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO
3.1 Ambiente físico
El clima es del tipo tundra alpino debido a la altitud. La caída de lluvias promedio es de 730 mm/año, que se produce principalmente entre octubre y abril."

²⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



la Supervisión Regular 2014 ya que sus estructuras cumplían su función sin presentar daños, siendo que la impermeabilización está referida a un tema visual y/o estético más que preventivo y/o de control, ya que se trata de cunetas, canales, alcantarillas y/o canales de coronación que forman parte y que se encuentran dentro de los tajos de la operación de la unidad minera.

32. En consecuencia, no se podrían generar infiltraciones y arrastre de sólidos puesto que el agua de escorrentía que se genera en los tajos por acción de las precipitaciones, es direccionada hacia el sistema de tratamiento ST, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Con relación a lo señalado por el administrado, se debe indicar que en las fotografías N° 7 y 8 del panel fotográfico de la Supervisión Regular 2014, se observa que la geomembrana que recubría los canales de colección de los tajos Diana y Susan no se encontraba correctamente anclada observándose también sedimento acumulado en las mismas; asimismo, también se observó que en diversos tramos, la geomembrana se encontraba rota, lo cual podría ocasionar que el agua de escorrentía que circulara por dicha zona, no siguiera el curso hacia los sistemas de tratamiento implementados.
34. Cabe indicar que, si bien es cierto, el área en la cual se detectó el hallazgo que sustenta el presente hecho imputado es una zona industrial, esto no exime al administrado del cumplimiento de sus compromisos ambientales puesto que los mismos tienen como objetivo mitigar los posibles impactos al ambiente que sus actividades pudieran ocasionar.
35. El administrado manifiesta que conforme a lo establecido en el sub numeral 3.5.1.30.2 del Capítulo 3 «Descripción del Proyecto»²⁷, el canal de derivación de escorrentía de la zona de los tajos, recoge el agua proveniente del material disturbado de dichos tajos siendo direccionada al sistema de tratamiento, en ese sentido, lo señalado por OEFA respecto a que se estaría infiltrando el agua de escorrentía al suelo y generándose el arrastre de sólidos no es correcto.
36. Al respecto, se debe señalar que, a fin de poder realizar el tratamiento del agua de escorrentía de la zona de los tajos, es necesario que los sistemas de colección se encuentren en óptimas condiciones, no obstante, conforme se ha señalado con anterioridad, en el presente caso, los canales encontrados durante la Supervisión Regular 2014, no estaban correctamente anclados lo cual podría impedir que se derivara el agua de escorrentía de manera adecuada.



En otro punto de su escrito, el administrado indicó que, conforme a lo señalado en la absolución de observaciones de la SMEIA Corihuarmi, los canales, cunetas y/o canales de coronación de los tajos, serán conformados con terreno natural, por lo que, la observación sobre posible infiltración de la escorrentía hacia el suelo queda totalmente descartada, ya que no se ajusta a su instrumento de gestión ambiental.

38. Sobre este argumento, se debe indicar que el instrumento de gestión ambiental señalado por el administrado, no se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2014, en ese sentido, los compromisos ambientales allí establecidos, no eran aplicables en ese momento.
39. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que en el extremo del compromiso ambiental citado por el administrado se hace referencia a la conformación de los canales de



colección, lo cual no es objeto de análisis en este extremo, no obstante, en el presente caso, lo que se cuestiona al administrado es el no haber realizado el mantenimiento a dichos sistemas, los cuales conforme se ha señalado, contaban con un revestimiento de geomembrana.

40. El administrado señala que en ningún momento se ha generado o se viene generando riesgo de daño al ambiente puesto que no hubo mezcla entre el agua de contacto o no contacto, no identificándose impactos negativos.
41. Con relación a éstos argumentos, es preciso mencionar que el Artículo 18²⁸ de la Ley del SINEFA, establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente.
42. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera IRL, al **no realizar el mantenimiento, limpieza y refaccionamiento de los sistemas de colección para el agua de escorrentía en los tajos Susan, Diana y Scree Slope, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de descarga del flujo de agua de la poza de sedimentación debajo del depósito de desmonte

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

44. En el sub numeral 6.8.3.4 del numeral 6.8 del Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA Ampliación Corihuarmi, el administrado señaló que contaría con los siguientes puntos de monitoreo de efluentes²⁹:

²⁸

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

EIA Ampliación Corihuarmi

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.8.3 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.8.3.4 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA

Con la finalidad de realizar el seguimiento y control a las medidas técnicas ambientales que serán implementadas para controlar la calidad del agua, durante los trabajos de operación de la Unidad Minera Corihuarmi se ha previsto realizar el monitoreo indicado líneas abajo

(...)

ESTACIONES DE MONITOREO

La actualización del Programa de Monitoreo contempla las siguientes estaciones de monitoreo:

(...)

- Nueve (9) estaciones de monitoreo de efluentes mineros.

(...)





N.º		Coordenadas UTM*		Altitud	Descripción
		Este	Norte	msnm	
Efluente Minero					
1	SP-03	8 610 413, 01	437 248,99	4 680,72	Salida del Sedimentador SP-03, Al suroeste del PAD
2	TG-03	8 611 039,00	437 088,00	4 697,00	Al Sureste del vivero
3	EBMI	8 611753,73	437 307,03	4 696,11	11 Salida de la Poza del Botadero de Material Inadecuado
4	SP-12	8 611 012,53	437 323,17	4 691,56	Salida del Sedimentador SP-12, al noroeste de P
5	SP-07	8 610 760,82	437 126,11	4 671,35	Salida del Sedimentador SP-07, al oeste del PAD
6	SP-08	8 610 823,02	437 156,06	4 675,48	Salida del Sedimentador SP-08, al oeste del PAD
7	EBD	8 610 773,94	439 902,40	4 742,17	Salida de la Poza del Botadero de Desmonte
8	ST-05	8 609 567,21	439 916,00	4 677,86	Salida del Sedimentador ST-05, al sureste del Tajo Susan
9	PD-E	8 610,855.00	437 145,00	4 670,00	Salida de la planta de detoxificación

45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰ y en el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó un flujo de agua proveniente del sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación ubicada aguas abajo del depósito de desmonte. Este hecho se sustenta en la fotografía N° 263 del Informe de Supervisión³².

47. En el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría contemplado en su instrumento de gestión el flujo proveniente del sistema de

En el cuadro 6-20 y en el Mapa 6-4 se muestran las estaciones de monitoreo de efluentes mineros y efluentes domésticos

Cuadro 6-20 Estaciones de Monitoreo de Efluentes Mineros y Domésticos

N°		Coordenadas UTM*		Altitud	Descripción
		Este	Norte	msnm	
Efluente Minero					
1	SP-03	8 610 413, 01	437 248,99	4 680,72	Salida del Sedimentador SP-03, Al suroeste del PAD
2	TG-03	8 611 039,00	437 088,00	4 697,00	Al Sureste del vivero
3	EBMI	8 611753,73	437 307,03	4 696,11	11 Salida de la Poza del Botadero de Material Inadecuado
4	SP-12	8 611 012,53	437 323,17	4 691,56	Salida del Sedimentador SP-12, al noroeste de P
5	SP-07	8 610 760,82	437 126,11	4 671,35	Salida del Sedimentador SP-07, al oeste del PAD
6	SP-08	8 610 823,02	437 156,06	4 675,48	Salida del Sedimentador SP-08, al oeste del PAD
7	EBD	8 610 773,94	439 902,40	4 742,17	Salida de la Poza del Botadero de Desmonte
8	ST-05	8 609 567,21	439 916,00	4 677,86	Salida del Sedimentador ST-05, al sureste del Tajo Susan»



Handwritten signature

³⁰ Páginas 111 a la 125 del Informe N.º 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

³¹ Páginas 1 a la 47 del Informe N.º 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

³² Página 679 del Informe N.º 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

³³ Folios 1 al 17 del expediente.



subdrenaje de la poza de sedimentación ubicada aguas abajo del depósito de desmonte, el cual se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 610 359 y E: 439 600, identificado como punto ESP-06.

c) Análisis de los descargos

48. En su escrito de descargos, Minera IRL presentó argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) En la absolución de observaciones N° 4 de la SMEIA Corihuarmi³⁴ se describe el sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación del depósito de desmontes, asimismo, en el plano del "Arreglo General de Componentes", se detalla el componente "Poza de sedimentación y monitoreo del botadero de desmonte".

(ii) El punto ESP-6 corresponde a descargas de agua subterránea.

49. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) El instrumento señalado por el administrado, no se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2014, en consecuencia, las modificaciones que se aprobaron en el mismo no son aplicables al presente caso. En el EIA Ampliación Corihuarmi se estableció que el punto de monitoreo de la salida de la poza de sedimentación del botadero de desmonte sería el EBD y no el ESP-06 el cual discurre a través de una tubería corrugada de 4" de diámetro por suelo natural.

(ii) El sistema de subdrenaje colocado previamente a la poza de sedimentación, consiste en una serie de tuberías perforadas que captan el agua subterránea que fluye por la quebrada; en consecuencia, este sistema capta el agua que se infiltra sobre y alrededor del componente (poza de sedimentación), así como el agua que se infiltra de la propia quebrada en donde está instalado el depósito de desmontes. El sistema también cuenta con dos pozas previas a la poza de sedimentación, de monitoreo y disipación, las que no se encuentran impermeabilizadas, por lo que el agua que se infiltra por dichas pozas llega hasta el sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación, trayendo como consecuencia que el agua subterránea se mezcle con el agua de contacto, convirtiéndolo en un efluente minero metalúrgico.

50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera IRL en su escrito de descargos.

51. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, asimismo, presentó argumentos adicionales, los cuales serán analizados en los siguientes párrafos.

52. El administrado señala que, el sistema de subdrenaje del botadero de desmonte tiene la finalidad de captar los efluentes que se generan en el botadero de desmonte, mientras que el sistema de subdrenaje de la "poza de sedimentación"



³⁴

Folios 212 al 216 del expediente.



tiene la finalidad de captar agua subterránea de la poza de sedimentación con el objetivo de evitar el embolsamiento de la geomembrana de la poza en mención; asimismo el sistema de subdrenaje del botadero de desmonte es independiente al sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación, puesto que el primero conduce los efluentes (agua de contacto) hacia la poza de sedimentación, mientras que el segundo conduce agua subterránea (agua de no contacto).

53. Asimismo, la poza de disipación que forma parte del sistema de subdrenaje del botadero de desmonte, conforme a lo indicado en el subnumeral 3.5.1.4 del Capítulo 3 del EIA Corihuarmi, se encuentra construida por un relleno con roca, lo cual permite mantener el efluente del botadero de desmonte, sin que este se infiltre hacia el suelo, ya que dicha poza si se encuentra impermeabilizada.
54. En ese sentido, la poza de sedimentación y monitoreo del botadero de desmonte, recepciona el agua proveniente del botadero de desmonte, previamente habiendo pasado por las pozas de colección y disipación, respectivamente.
55. Al respecto, se debe indicar que el presente hecho está referido a la implementación de un punto de descarga no contemplado en los instrumentos de gestión ambiental del administrado y no al funcionamiento del sistema de subdrenaje del botadero de desmonte.
56. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, conforme a lo desarrollado en el acápite III.1 del IFI, se determinó que el agua que sale a través del punto identificado como ESP-06 es un efluente minero metalúrgico puesto que el sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación no solo conduce agua subterránea, sino que también capta el agua que se infiltra sobre y alrededor del componente (poza de sedimentación), así como el agua que se infiltra de la propia quebrada en donde está instalado el depósito de desmontes.
57. Asimismo, conforme a lo indicado en el EIA de ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi, la poza de disipación no se encuentra impermeabilizada puesto que dicho instrumento señala que dicha poza es permeable a fin de permitir el paso del agua hacia la última poza³⁵.
58. Cabe indicar que, si bien es cierto, la poza de sedimentación cuenta con un punto de monitoreo aprobado (EBD), se venía realizando la descarga de efluente a través del punto ESP-6, en el cual no se realiza ningún tipo de control.
De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera IRL, al no contemplar en su instrumento de gestión ambiental el punto de descarga del flujo de agua de la poza de sedimentación debajo del depósito de desmonte.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL en este extremo.**



Handwritten signature in blue ink.



III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo SP-03, ST-05, EDB y ESP-6 respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y en el punto de monitoreo EDB respecto del parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto)

a) Obligación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, LMP para la descarga de efluentes líquidos)

61. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de aprobación de los referidos estudios ambientales³⁶. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

62. Al respecto, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³⁷ establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

63. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que IRL presentó su solicitud de desistimiento al Plan de Implementación para cumplimiento de los LMP en la Unidad Minera Corihuarmi el 22 de noviembre del 2012. Por lo tanto, considerando que el procedimiento de aprobación del referido plan concluyó por desistimiento, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014 el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

64. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna



³⁶ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)"

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental."

³⁷ Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."



«Valor en cualquier momento» del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁸.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

65. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión verificó el incumplimiento de los LMP establecidos para el parámetro pH en los puntos de monitoreo SP-03, EBD, ST-05 y ESP-6 y hierro disuelto en el punto de monitoreo EBD. Estos hechos se sustentan en los resultados contenidos en los informes de ensayo N° 117-2014-OEFA/DS-MIN⁴⁰ y N° A-14/10990⁴¹.

8. En el ITA⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental toda vez que el efluente proveniente de los puntos de monitoreo SP-03, EBD, ST-05 y ESP-6 excedió el parámetro pH y el efluente proveniente del punto de monitoreo EBD excedió el parámetro hierro disuelto. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
SP-03	pH	Más de 200 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

³⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

³⁹ Páginas 1 a la 47 del Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

⁴⁰ Página 45 del Informe N° 491-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

⁴¹ Páginas 223 a la 231 del Informe N° 491-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

⁴² Folios 1 al 17 del expediente.



EDB	pH	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
ST-05	pH	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
ESP-6	pH	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
EDB	Hierro disuelto	12%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

c) Análisis de los descargos

66. En su escrito de descargos, Minera IRL presentó argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) De los resultados de monitoreos ambientales remitidos trimestralmente al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), se aprecia que no se ha excedido el parámetro de pH en las estaciones SP-03, ST-05 y EBD, así como tampoco se ha excedido el parámetro hierro disuelto desde el 2013.
- (ii) El punto ESP-6, corresponde a afloramiento de agua subterránea que no recibe influencia de la operación minera (agua de no contacto), que por naturaleza propia de la zona tiene un pH ácido.
- (iii) El equipo multiparámetro utilizado durante la Supervisión Regular 2014 para medir el pH no contaba con certificado de calibración emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) en ese momento, lo cual se corrobora con lo señalado en el Oficio N° 784-2017-INACAL/DM⁴³, por lo cual los resultados no son válidos, incumpléndose además con lo dispuesto en el Protocolo de monitoreo de aguas.

67. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.4 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Los reportes de monitoreo adjuntados por el administrado corresponden a periodos distintos a la fecha de supervisión del presente PAS, en ese sentido, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- (ii) En el EIA Ampliación Corihuarmi, se estableció que el administrado implementaría diversas medidas a fin de evitar impacto ambiental respecto del drenaje ácido que existe en la zona, para lo cual colocaría un sistema de subdrenaje, derivando el efluente a una poza de sedimentación, en donde



⁴³ Folio 224 del expediente.



se realizará el primer control de la calidad del efluente (punto EBD), de manera que si no cumple con la normativa ambiental para LMP se realizará el tratamiento correspondiente antes de su descarga, no obstante, el efluente que descarga por el punto ESP-6, también corresponde a un efluente minero metalúrgico.

- (iii) El equipo multiparámetro marca HACH, modelo HQ40d, fue adquirido el 19 de febrero del 2014, contando con una garantía de 19 meses⁴⁴, así también, según los datos del fabricante, la sonda del equipo multiparámetro estaba dentro de los parámetros de calibración⁴⁵ y los certificados de análisis de las soluciones buffer⁴⁶, se encuentran dentro de un rango normal. Sumado a ello, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó la verificación de la calibración de los equipos.
68. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.4 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera IRL en su escrito de descargos.
69. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos; asimismo, respecto de la calibración del equipo mediante el cual se midió el parámetro pH, indicó que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, Reglamento del INACAL), el INACAL es el órgano competente para dar constancia respecto a la calibración de los equipos que se usan en los monitoreos.
70. Asimismo, los Artículos 39° y 40° de dicha norma señalan que el INACAL es el organismo oficial encargado de autorizar a los laboratorios que realizan la calibración de los equipos, siendo que la garantía de fábrica de instituciones extranjeras no es válida en el territorio nacional; a su vez, el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por la Resolución Directoral N.º 01-2015-INACAL/DA, establece que no se garantiza los requisitos de acreditación de aquellos informes o certificados que no cuenten con el símbolo del INACAL.
71. Sobre ello, en la Resolución N° 136-2013-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que al no contar con el certificado de calibración de equipo de medición del parámetro pH durante la supervisión llevada a cabo entre el 12 al 15 de noviembre del 2008, no se tenía certeza de que el análisis de dicho parámetro se haya llevado a cabo con un equipo debidamente calibrado.
72. Con relación a los argumentos expuestos por el administrado, se debe indicar que si bien es cierto, el INACAL da constancia de la calibración de los equipos que se usan para los monitoreos, en el presente caso se debe considerar que, en el momento de la supervisión, el equipo Multiparámetro Portátil utilizado para la medición del pH en campo, se encontraba dentro del período de garantía (el cual



⁴⁴ Página 427 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

⁴⁵ Página 433 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

⁴⁶ Los equipos utilizados para la verificación de los instrumentos fabricados por Hach, han sido calibrados usando los estándares establecidos por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST por sus siglas en inglés). Cuando los estándares no existen, la base para la calibración ha sido documentada. Folio 429 del expediente.



se terminaba en setiembre de 2015)⁴⁷, contando con un certificado de calibración y con la calibración adicional realizada en campo.

73. Asimismo, se debe indicar que en la Resolución N° 136-2013-OEFA/TFA se indica que el equipo a través del cual se midió el parámetro pH no contaba con certificado de calibración, lo cual no ocurre en el presente caso, tratándose de dos supuestos distintos.
74. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera IRL, al **exceder los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo SP-03, ST-05, EBD y ESP-6 respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y en el punto de monitoreo EBD respecto del parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto)**. Por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL en este extremo**.
75. Cabe agregar que, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁹.

Página 427 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

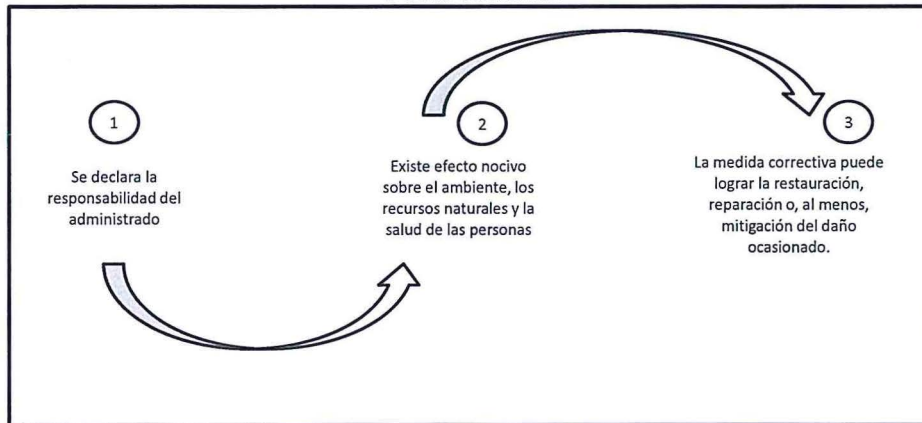
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



78. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

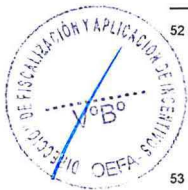
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



52

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147., Lima.

53

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó una cuarta poza de subdrenaje, componente que no se encontraba contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
85. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que la construcción de un componente secundario (poza de subdrenaje) en un área distinta a la evaluada y aprobada previamente no contemplaría las medidas de previsión, control e identificación de impactos que podría ocasionar la construcción de ésta, ya que no ha sido prevista y evaluada (mediante estudios, investigación y monitoreos) para tomar las medidas de control al respecto.
86. En el presente caso, conforme a lo desarrollado en el acápite III.1, el administrado incluyó la poza hallada durante la Supervisión Regular 2014 en la SMEIA Corihuarmi.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el mantenimiento, limpieza y refaccionamiento de los sistemas de colección para el agua de escorrentía en los tajos Susan, Diana y Scree Slope, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
89. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que producto de la inadecuada impermeabilización y/o falta de limpieza, mantenimiento y refacción de estos canales o cunetas, el agua de escorrentía se habría infiltrado o desbordado generando la posible afectación a la calidad del suelo (erosión), calidad de agua superficial (aporte con sedimentos - turbidez⁵⁴, oxidación de minerales, lixiviación de minerales, posible generación de **drenaje ácido de roca-DAR**⁵⁵), a la calidad de agua subterránea (por infiltración), a la calidad biológica (flora y fauna), además de comprometer la estabilidad física (deslizamientos, derrumbes) y química (oxidación, lixiviación, de los componentes aledaños), y por tanto generar daños al medio ambiente.



⁵⁴ La turbidez excesiva en un cuerpo de agua bloquea el paso de la luz afectando el crecimiento de las plantas. Algunos residuos industriales matan directamente peces por cambio de pH o toxicidad.

⁵⁵ Drenaje Acido - 9.0 Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas.



90. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó las siguientes fotografías a fin de acreditar el óptimo estado del sistema de captación de agua de escorrentía, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado

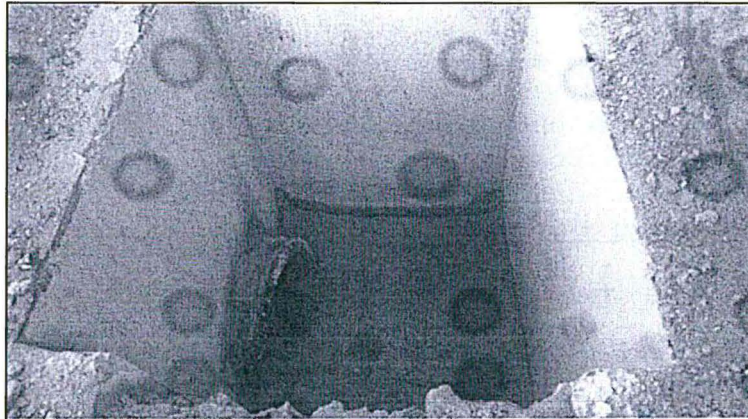


FOTO N° 3: Alcantarilla ubicada en el acceso al Tajo Susan, se encuentra operando en óptimas condiciones

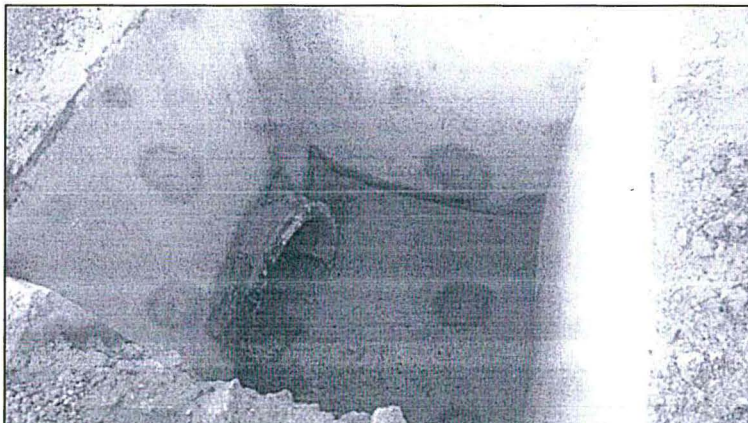


FOTO N° 4: Alcantarilla ubicada en el acceso al Tajo Susan, se encuentra operando en óptimas condiciones



FOTO N° 10: Impermeabilización del sistema de tratamiento ST-05





FOTO N° 14: Sistema de tratamiento ST-05 (canal de coronación, aguas debajo de los tajos Susan, Diana, Scree Slope, Cayhua y Ampliación Diana)

Fuente: Escrito con registro N° 93039

- 91. Con relación a la obstrucción de la alcantarilla, se aprecia que el administrado procedió a realizar la limpieza de la misma, no observándose la obstrucción detectada durante la Supervisión Regular 2014, en consecuencia, se corrigió este extremo de la imputación.
- 92. Respecto al mantenimiento de la geomembrana, el administrado ha remitido fotografías que corresponden al sistema de tratamiento ST-05, no obstante, conforme a la descripción de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014, la falta de mantenimiento se detectó en zonas aledañas a los tajos Susan, Diana y Scree Slope, así como en el sistema de tratamiento ST-03.
- 93. Ahora bien, en su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó diversas fotografías a fin de acreditar que el sistema de colección de agua de escorrentía de los tajos se encuentra correctamente impermeabilizado, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado





Fuente: escrito de registro N° 16831

- 94. De acuerdo a los medios probatorios presentados se verifica que el administrado implementó mampostería en el sistema de tratamiento que va de la poza ST-2 hacia la poza ST-3, cesando con esto el riesgo de daño al ambiente.
- 95. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

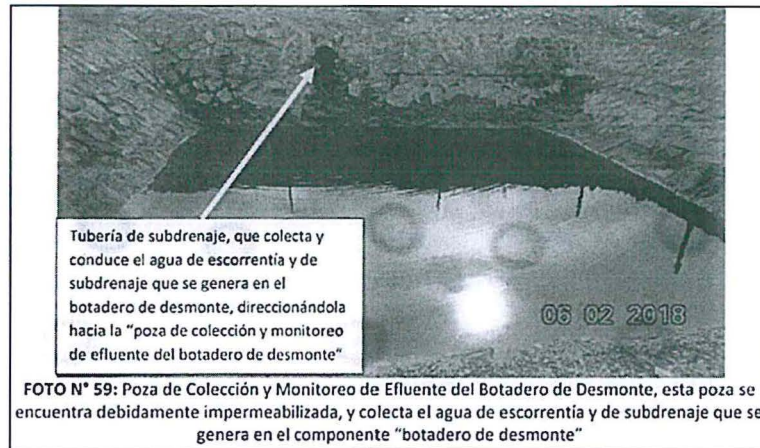
Hecho imputado N° 3

- 96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de descarga del flujo de agua de la poza de sedimentación debajo del depósito de desmonte.
- 97. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que conforme al muestreo realizado al efluente que es descargado en el punto ESP-6 (vertimiento no contemplado en un IGA), este se encuentra fuera de los valores establecidos para el parámetro pH (drenaje ácido), en consecuencia, al discurrir sobre suelo natural podría afectar la calidad del suelo, agua, la flora y fauna del cuerpo receptor donde son vertidos.
- 98. En su escrito de descargos al IFI, el administrado adjuntó diversas fotografías en las cuales se muestran la poza de disposición y sedimentación, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



Handwritten signature



Fuente: escrito de registro N° 16831

- 99. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, no se acredita que el efluente descargado en el punto no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, en la actualidad, se encuentre recibiendo algún tratamiento o que el mismo haya cesado de manera definitiva.
- 100. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de descarga del flujo de agua de la poza de sedimentación debajo del depósito de desmorte.	Acreditar la captación, derivación y tratamiento del flujo de agua proveniente del sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación, ubicado aguas abajo del depósito de desmorte, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "





			Captación, derivación y tratamiento del flujo de agua proveniente del sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación, ubicado aguas abajo del depósito de desmonte, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	---

- 101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado cuenta con personal, materiales y herramientas a disposición, así como el pequeño flujo de efluente y cercanía del sistema de neutralización para la captación, derivación y tratamiento del agua proveniente del sistema de subdrenaje de la poza de sedimentación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 102. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

- 103. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo SP-03, ST-05, EBD y ESP-6 respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y en el punto de monitoreo EBD respecto del parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto).
- 104. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente; en tanto que los resultados del parámetro pH obtenidos en los puntos de monitoreo EBD y ESP-6 fueron de 4.78 y 4.03, y los resultados en los puntos de monitoreo SP-03 y ST-05 fueron de 12.09 y 11.26, encontrándose por encima del límite máximo permitido para este tipo de efluentes, en consecuencia, al discurrir sobre suelo natural podrían afectar la calidad del suelo, agua, la flora y fauna del cuerpo receptor donde son vertidos.
- 105. En el caso del Fierro disuelto, se puede evidenciar que este valor esta fuera del rango permitido (Fe disuelto = 2.0 mg/l) para la descarga de efluentes mineros. Si bien es cierto la tolerancia al exceso de fierro en los organismos vivos es muy amplia, puede provocar deficiencia de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando medios e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos⁵⁶. Asimismo, el hierro puede darle al agua un sabor, olor y color



⁵⁶ FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición. Sevilla, 2002. p. Z-144.



indeseable⁵⁷, así también, cabe resaltar que la presencia de exceso de hierro puede acidificar los suelos⁵⁸.

106. En su escrito de descargos, el administrado remitió informes de ensayos correspondientes a monitoreos realizados entre los años 2013 al 2017. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo en el mes de abril de dicho año, a fin de verificar si es que el administrado, con posterioridad al momento de la comisión de la infracción, se encuentra cumpliendo con los LMP, se tendrán en cuenta los resultados de los monitoreos efectuados desde el cuarto trimestre del año 2014 hasta el tercer trimestre del año 2017⁵⁹.
107. A continuación, se muestra un cuadro en el cual se resume la información contenida en los informes de ensayo respecto de los periodos en los cuales el administrado realizó los monitoreos⁶⁰:

Cuadro N° 1

	2014		2015						2016			
	4°T ⁶¹		1°T ⁶²		2°T ⁶³		3°T ⁶⁴		4°T ⁶⁵		1°T ⁶⁶	
	pH	Fe(d)	pH	Fe(d)	pH	Fe(d)	pH	Fe(d)	pH	Fe(d)	pH	Fe(d)
EBD	x	x	8.65	0.0096	x	x	x	x	x	x	x	x
SP-03	7.55	-	8.76	-	x	-	7.50	-	6.14	-	8.72	-
ST-05	8.45	-	7.85	-	8.4	-	7.83	-	x	-	6.07	-

Elaboración: DFAI

108. De acuerdo a la información contenida en el cuadro N° 1, se aprecia que en los informes de ensayo en los cuales se monitorearon los parámetros pH y hierro disuelto, los valores obtenidos se encontraban dentro de los LMP.
109. No obstante, respecto a los monitoreos del parámetro pH correspondientes al cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016 el método que se utilizó en el monitoreo no está acreditado ante el INACAL, en consecuencia, no se pueden considerar dichos resultados a fin de verificar que en esos periodos se cumplió con los LMP.
110. Asimismo, si bien es cierto, en los resultados de los otros trimestres incluidos en el cuadro N° 1 se estaría cumpliendo con los LMP, el administrado no ha



⁵⁷ Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/l5451sironandman.pdf>

⁵⁸ Un suelo ácido, es aquel que presenta ciertos elementos químicos de carácter ácido en mayor proporción que otros. Por ejemplo, el aluminio, el boro, el radio, el zinc y el hierro, son elementos que hacen al suelo ácido y tóxico para la mayoría de las plantas. En el Trópico de Cochabamba la mayoría de los suelos son ácidos. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/009/ah648s/ah648s07.htm>

⁵⁹ El último reporte de monitoreo remitido por el administrado corresponde al tercer trimestre del año 2017.

⁶⁰ Cabe indicar que en los periodos en los cuales no se consigna resultado, el administrado indicó que no hubo descarga. En el cuadro únicamente se han considerado los periodos en los cuales hubo resultados respecto de los puntos y parámetros que son objeto de imputación.

⁶¹ Informe de Ensayo N° MA14110413A.

⁶² Informe de Ensayo N° MA15020458D.

⁶³ Informe de Ensayo N° MA15050251A.

⁶⁴ Informe de Ensayo N° MA15080316A.

⁶⁵ Informe de Ensayo N° MA15100024.

⁶⁶ Informe de Ensayo N° MA16010408.



acreditado que se haya realizado alguna mejora en el sistema de tratamiento que garantice que ante futuras descargas no se excedan dichos parámetros.

- 111. Así también, el hecho de que no se presenten vertimientos desde el primer trimestre del 2016, no significa que las descargas de dichos puntos hayan cesado de manera definitiva puesto que el administrado no ha demostrado el cierre de éstos.
- 112. Con relación al punto de descarga identificado como ESP-6, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que viene cumpliendo con los LMP o que la descarga en dicho punto ha cesado de manera definitiva.
- 113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo SP-03, ST-05, EBD y ESP-6 respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y en el punto de monitoreo EBD respecto del parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto).	Acreditar la optimización de los sistemas de tratamiento para el cumplimiento de los LMP respecto al parámetro pH en el efluente minero metalúrgico cuyos puntos de control son SP-03, ST-05, EBD y ESP-6; y del parámetro Hierro disuelto (Fe) en el punto de monitoreo EBD, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente; en su defecto, acreditar la inexistencia de los flujos actuales y futuros provenientes de los puntos de control: SP-03, ST-05, EBD y ESP-6.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Optimización de los sistemas de tratamiento para el cumplimiento de los LMP respecto al parámetro pH en el efluente minero metalúrgico cuyos puntos de control son SP-03, ST-05, EBD y ESP-6; y del parámetro Hierro disuelto (Fe) en el punto de monitoreo EBD, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



Handwritten signature

- 114. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado cuenta con personal, materiales y equipos a disposición, así como la cercanía de los sistemas de



neutralización para la optimización de los sistemas de tratamiento para efluentes mineros a fin de cumplir los LMP correspondientes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

115. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera IRL S.A.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1968-2017-OEFA-DFSAI/SDI. Respecto a la conducta infractora que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1968-2017-OEFA-DFSAI/SDI deberá tomarse en cuenta la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que consta en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera IRL S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minera IRL S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en





cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera IRL S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/kch